



Juzgado de Primera Instancia e
Instrucción Nº 2
C/ Nueva, nº 13
Aoiz/Agoitz

Sección: Sin sección

Procedimiento: JUICIO MONITORIO

Nº Procedimiento:

**Pieza: Pieza sanciones mala fe
procesal - 01**

NIG: 3101941120170001186

Materia: Obligaciones

AUTO

EL/LA JUEZ
D./D^a.

En Aoiz/Agoitz, a 23 de agosto del 2018.

HECHOS

ÚNICO.- La tramitación del presente procedimiento ha revelado la posible existencia de un comportamiento contrario al principio de buena fe procesal por parte de Caixabank.

En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- *Multa y su cuantía.*

Establece el artículo 247 LEC lo siguiente:

“1. Los intervinientes en todo tipo de procesos deberán ajustarse en sus actuaciones a las reglas de la buena fe.

2. Los tribunales rechazarán fundadamente las peticiones e incidentes que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal.

3. Si los Tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal, podrán imponerle, en pieza separada, mediante acuerdo motivado, y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio.

Para determinar la cuantía de la multa el Tribunal deberá tener en cuenta las circunstancias del hecho de que se trate, así como los perjuicios que al procedimiento o a la otra parte se hubieren podido causar.

En todo caso, por el Secretario judicial se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el Juez o la Sala.

4. Si los tribunales entendieren que la actuación contraria a las reglas de la buena fe podría ser imputable a alguno de los profesionales intervinientes en el proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, darán traslado de tal circunstancia a los Colegios profesionales respectivos por si pudiera proceder la imposición de algún tipo de sanción disciplinaria.

5. Las sanciones impuestas al amparo de este artículo se someten al régimen de recursos previstos en el Título V del Libro VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

Sentado lo anterior, el examen de la documental obrante en las actuaciones (en particular, las alegaciones de la deudora y su justificación documental), las providencias de fechas 06.06.2018 y 22.06.2018 y las alegaciones efectuadas por Caixabank revelan, sin lugar a dudas, que la acreedora ha percibido extrajudicialmente sumas superiores a las reclamadas en el presente procedimiento monitorio teniendo presente la declaración de abusividad de las cláusulas contractuales realizada por este Juzgado en auto de fecha 22.03.2018 y que, a pesar de ponérselo de relieve este juzgador por si se diera el caso de que lo desconociera a fin de que enmendara su conducta mediante consignación o devolución de las sumas indebidamente percibidas y reclamadas, ha hecho caso omiso al ofrecimiento.

Pues bien, esta conducta por parte de una entidad de crédito sobre un consumidor, recordemos parte débil en el proceso contractual bancario, constituye un abuso manifiesto de Derecho, un ejercicio social del mismo y un comportamiento que conculca palmariamente las exigencias de la buena fe procesal (arts. 7 CC y 247 LEC), lo cual merece el reproche que el precepto reseñado anteriormente establece.

En cuanto a la valoración de la sanción económica a imponer, hemos de tener presente que el litigio presenta una cuantía de 15.776,47 euros; de

modo que la sanción debe oscilar entre 180 euros como mínimo y 5.258,82 euros como máximo, tal y como dispone el art. 247 LEC.

Asimismo, como circunstancias del hecho podemos señalar que Caixabank se trata de una entidad bancaria de considerable envergadura a nivel mundial, un profesional consolidado en el sector y experto en materia jurídica y financiera, tal y como demuestran los innumerables procedimientos que encabeza diariamente en los Juzgados y Tribunales de nuestra Nación; que la parte adversa se encuentra constituida por una consumidora o usuaria a quien se le aplicaron condiciones generales de la contratación que han sido declaradas abusivas por este Juzgado, con causación de unos perjuicios económicos evidentes durante su aplicación y en tanto no se han expulsado judicialmente del contrato y finalmente que Caixabank ha mantenido una contumaz actitud a fin de devolver lo indebidamente percibido de la parte adversa, a pesar de haberle ofrecido este Juzgador hasta en dos ocasiones dicha oportunidad.

Así las cosas, estas premisas fundamentales nos hacen considerar que la conducta de Caixabank es de una entidad verdaderamente grave y merece una sanción en su más dura expresión. Por lo tanto, procede imponerle una multa de 5.258,82 euros, cuantía máxima que el precepto citado permite.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,



PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda imponer a **CAIXABANK** una **multa** de **5.258,82 euros**.

Se ordena que el/la **Letrado/a de la Administración de Justicia de este Juzgado** haga constar **el hecho que motiva esta actuación correctora, las alegaciones de Caixabank y el acuerdo que se ha adoptado por el Juez.**

Contra este acuerdo de imposición de la corrección podrá interponerse, en el plazo de cinco días, recurso de audiencia en justicia ante el juez, que lo resolverá en el siguiente día.

Contra este acuerdo o contra el de imposición de la sanción, en el caso de que no se hubiese utilizado el recurso de audiencia en justicia, cabrá recurso de alzada, en el plazo de cinco días, ante la Sala de Gobierno, que lo resolverá previo informe del juez que impuso la corrección, en la primera reunión que celebre.

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el/la Letrado de la Administración de Judicial, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.